

RESOLUCIÓN 343-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "...El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";
- Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.";
- Que, el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.";
- Que, los numerales 3 y 5 del artículo 181, de la Constitución de la República del Ecuador, determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas; y, (...) 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial";
- **Que,** el artículo 187 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: "Las servidoras y servidores judiciales tienen a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos...";
- Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público...";
- Que, el numeral 1 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina entre los servidores que integran la Función Judicial a: "1. Las juezas y jueces; las conjuezas y los conjueces, y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que prestan sus servicios en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales y juzgados de primer nivel.";



- Que, el artículo 41 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "Desde el inicio del proceso de ingreso y durante todo el tiempo que dure su desempeño se verificará que las servidoras y los servidores de la Función Judicial no se hallen incursas o incursos en las inhabilidades o incapacidades que establece este Código...";
- Que, los numerales 1 y 8 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que no puede desempeñar un puesto o cargo en la Función Judicial: "1. Quien se hallare en interdicción judicial, incluido el que haya realizado cesión de bienes o contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite"; (...) y, 8. Quien se hallare incurso en alguna de las inhabilidades generales para el ingreso al servicio civil en el sector público.";
- Que, el numeral 6 del artículo 120 del Código Orgánico de la Función Judicial, manifiesta que la remoción constituye causal de cesación definitiva de la servidora y servidor judicial en el desempeño de su cargo y por tal motivo deja de pertenecer a la Función Judicial.;
- Que, el numeral 1 del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la o el servidor de la Función Judicial será removido de su cargo: "1. Cuando en el desempeño de sus funciones estuviere incurso en las inhabilidades señaladas en este Código;"
- Que, el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: "La remoción será resuelta con la debida motivación por la Directora o el Director General del Consejo de la Judicatura. Habrá recurso para ante el Pleno del Consejo, sin perjuicio de la acción contencioso administrativa.":
- Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";
- Que, el numeral 1 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: "1. Nombrar y evaluar a las juezas y a los jueces y a las conjuezas y a los conjueces de la Corte Nacional de Justicia y de las Cortes Provinciales, juezas y jueces de primer nivel, Fiscales Distritales, agentes fiscales y Defensores Distritales, a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, y directores nacionales de las unidades administrativas; y demás servidoras y servidores de la Función Judicial.";



- Que, el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Tiene lugar el concurso de acreedores, en los casos de cesión de bienes, y de insolvencia sea por falta de dimisión de bienes por parte del deudor, cuando fuere compelido a señalarlos para el embargo, o por insuficiencia en la dimisión...";
- Que, el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, señala: "Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, libros, correspondencia y documentos; se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de éstos, por uno de los de la provincia cuya capital sea la más cercana; se convocará a una junta, que se reunirá en el lugar, día y hora señalados por el juez; se ordenará la acumulación de pleitos seguidos contra el deudor, por obligaciones de dar o hacer, y el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia. De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, el juez ordenará la detención del deudor y, antes de veinticuatro horas, lo pondrá a disposición del juez de lo penal respectivo, y se llevará a conocimiento del agente fiscal competente, junto con los documentos, originales o en copia, que hayan servido de fundamento. Se remitirá también al fiscal o juez penal competente, según el caso, cada vez que se presenten en el juicio pruebas que se refieran a la calificación de la insolvencia...";
- Que, el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil, contempla: "El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, es susceptible sólo del recurso de apelación, que se concederá únicamente en el efecto devolutivo. Confirmado por el superior, se procederá a la venta, por martillo, de los bienes muebles, y en remate público, como en el caso de ejecución, de los inmuebles. Si hubiere ofertas por la totalidad de los muebles, el juez puede autorizar que la venta por martillo se haga por la totalidad, oyendo al síndico y al fallido y siempre que la oferta sea mayor que el setenta y cinco por ciento del avalúo.";
- Que, el numeral 1 del artículo 519 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso: "1. Cuando, requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes...";
- Que, de la acción de personal 1957-DNTH-SAF de 15 de marzo de 2014, se desprende que el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, en virtud de la Resolución 037-2014 de 28 de febrero de 2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, desempeña el cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas;

1



- Que, de la acción de personal 2852-DNP de 9 de julio de 2014, se desprende que el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, en virtud de la Resolución de 9 de julio de 2012, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, se procedió a nombrarlo como Juez de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas;
- Que, mediante Oficio 1424-DP09-CJ-BVS-JSV-2014 de 15 de septiembre del 2014, dirigido a la Dirección General del Consejo de la Judicatura, el abogado BOLÍVAR VERGARA SOLIS, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, informa detalladamente respecto del juicio de insolvencia incoado en contra del abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, signado con el número de causa: 09332-2014-42576;
- Que, en el referido juicio, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2014, el abogado GUSTAVO GIOVANNI SÁNCHEZ CÁRDENAS, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, emitió el auto de llamamiento a concurso de acreedores en contra de: JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, cuya parte pertinente dice: "...presúmase la insolvencia y por lo mismo declárase haber lugar al concurso de acreedores...";
- Que, mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-330 de 16 de septiembre de 2014, la Dirección Nacional de Talento Humano conjuntamente con la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, han concluido que: "el Dr. Juan Paredes Fernández, Juez de la Corte Provincial del Guayas, habría incurrido en la inhabilidad contemplada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; razón por la cual, corresponde la aplicación de lo señalado en el Art. 122 del código orgánico en referencia, es decir, su remoción en el referido cargo de Juez...";
- Que, mediante Resolución No. CJ-DG-0083-2014 de 16 de septiembre de 2014, la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General del Consejo de la Judicatura, resolvió: "... Remover del cargo de Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Guayas al Dr. Juan Aurelio Paredes Fernández, por encontrarse incurso en la inhabilidad señalada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 122 del mismo Código...";
- Que, mediante escritos S/N presentados el 3 y 7 de octubre de 2014 en el Consejo de la Judicatura (Trámites Externos: CJ-EXT-2014-31551 y CJ-EXT-2014-31887), el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, presenta ante la Dirección General, recurso de: "APELACIÓN" de la precitada resolución, invocando los artículos 66 numeral 23, 76 numeral 7



literales I) y m) de la Constitución de la República del Ecuador; 122 del Código Orgánico de la Función Judicial y 306 del Código de Procedimiento Civil y a la vez alega: "...No se me ha dado oportunidad de defenderme, y simplemente con una resolución de la cual desconozco íntegramente su contenido, se decidió removerme de mis funciones de Juez Provincial de la Corte del Guayas.";

- Que, entre los fundamentos de derecho y alegatos que constituyen el sentido esencial del recurso interpuesto por el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ señala: "Para ejercer mi legítimo derecho a la defensa y no quedar en completa indefensión, es menestra (sic) que el (sic) funcionario público se le notifique con el inicio de un sumario administrativo en su contra, que en mi caso jamás se dio. En mi caso, nunca se me solcito que diera una explicación por un supuesto caso de insolvencia deducido en mi contra. Usted, amparada en la Constitución y a efecto de que se cumpla la seguridad jurídica y la tutela efectiva debió por lo menos haber requerido de mí, una información del juicio de insolvencia que se hace referencia en la acción de personal antes referida";
- Que, analizado este argumento, cabe indicar que todo sumario disciplinario, evidentemente deriva de un procedimiento correspondiente a actos que presuntamente ameritan sanción administrativa, toda vez que obedece a un cuestionamiento de conducta, en este caso de una o un servidor de la Función Judicial (Ref.- Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 104 y 114).;
- Que, no obstante, la figura de la remoción que es materia del caso que nos ocupa, al tenor del inciso final del artículo 122 del Código Orgánico de la Función Judicial, no corresponde a una sanción disciplinaria, sino una consecuencia de hechos concretos que surten efecto ipso-jure, máxime si al tratarse de *insolvencia* en el caso de servidoras y servidores judiciales deviene una situación incompatible con el ordenamiento jurídico vigente que conlleva a la adopción de medidas inmediatas para evitar la continuidad de una circunstancia prohibida por la ley.;
- Que, dicha remoción no está inmersa en procedimientos administrativos comprendidos por el régimen disciplinario, por lo que no cabe relación alguna entre el sumario aludido y la Resolución No. CJ-DG-0083-2014;
- Que, la remoción en el cargo de juez provincial, impuesta al abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, no comprende un efecto de sanción, por lo que su aplicabilidad no está condicionada a un proceso de juzgamiento disciplinario. Por lo tanto, no cabe la alegación de falta o inobservancia de procedimientos, contemplados para un proceso disciplinario, en una actuación administrativa de diferente naturaleza.;



- Que, es innegable que el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la defensa, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, son imperativos universales e insoslayables para todo órgano y autoridad del Estado, más es el caso, que tales preceptos de acuerdo a como los propone el recurrente, obedecen a un contexto de juzgamiento propiamente dicho, no siendo ése el caso, al tratarse de normas sustantivas expresas que determinan la configuración de la *remoción*, por haberse declarado con lugar el concurso de acreedores (Ref: juicio de insolvencia No. 2014-42576); normas cuya aplicación debe ser directa en la medida que, por las razones antes vertidas, no se encuentran condicionadas para su eficacia a la ventilación de un proceso de carácter sumarial disciplinario.;
- Que, evidentemente, la *remoción* por causal de inicio de concurso de acreedores (insolvencia) al no constituir sanción sino un efecto de la concurrencia de factores objetivos y concretos, su constatación por parte de la autoridad competente conlleva a la obligación impostergable de impedir la continuidad de aquello que la ley expresamente prohíbe (Ref.-Código Orgánico de la Función Judicial numeral 1, Art.77). Y es así que, la forma que tiene a su haber el Estado y la respectiva autoridad competente para detener la persistencia de la referida situación prohibida por la ley, es decir, cuando la autoridad jurisdiccional competente ha declarado con lugar el inicio del concurso de acreedores, es para el caso de las y los servidores de la Función Judicial (siendo los jueces/as parte de ellos), la que contempla el precitado numeral 1, Art. 122 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que, al contrario de lo que aduce el recurrente como "falta de seguridad jurídica", lo que se observa de manera inequívoca es que precisamente la Dirección General, ha actuado a través de la invocada Resolución No. CJ-DG-0083-2014, en procura del debido cumplimiento de la ley, lo que guarda armonía con el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, fundamentado, justamente: "...en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas..." y que deben ser: "aplicadas por las autoridades competentes.";
- Que, otro de los argumentos del recurrente, señala: "...se hace necesario indicar, que el literal I) del numeral 7, del Art. 76 de la Ley Suprema, manada que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las norteas o principios jurídicos en que se funda, y no se explica la pertenencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resolución o fallos que no se encuentren debidamente motivadas se consideraran nulos...",



Que, la nulidad aludida, carece de asidero, toda vez que la Resolución No. CJ-DG-0083-2014, a la luz de sus 17 considerandos, está fundada en disposiciones legales y en el conocimiento de hechos concretos cuyo efecto jurídico se encuentra previsto por la ley. De ahí que basta decir que la relación: insolvencia-remoción, tanto por norma como por hecho ocurrido, configuran el motivo jurídico cabal en el que se basa lo decidido por la señora Directora General en el asunto que nos ocupa, toda vez que, se entiende despejada cualquier duda sobre la motivación en las resoluciones de los poderes públicos, cuando se observa la enunciación de las normas o principios jurídicos en que éstas se fundan y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por lo tanto, al exponerse en un mismo instrumento resolutivo, como razones fácticas y jurídicas, que el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ mientras desempeñaba el cargo de Juez de la Corte Provincial del Guayas, se inició en su contra el juicio de insolvencia signado con el número de causa: 09332-2014-42576; dentro del cual, el abogado GUSTAVO GIOVANNI SÁNCHEZ CÁRDENAS, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2014, emitió el auto de llamamiento a concurso de acreedores en contra del abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, cuya parte pertinente dice: "presúmase la insolvencia y por lo mismo declárase haber lugar al concurso de acreedores" (Ref.- Resolución No. CJ-DG-0083-2014: Considerandos 13 y 14); y, a su vez, al invocarse las disposiciones legales que determinan la consecuencia legal de la circunstancia descrita así como lo que procede aplicar conforme a derecho, permite colegir con claridad, que lo resuelto por la Dirección General el 16 de septiembre de 2014, sobre el asunto materia del presente informe, no se encuentra inmersa en la prohibición y causal de nulidad advertida en el referido literal I), numeral 7, Art. 76, de la Constitución de la República del Ecuador.;

Que, la esencia de las alegaciones del recurrente, se traducen sustancialmente, en un primer término, en el argumento de que no se habría configurado la inhabilidad, en razón de que, según el decir del recurrente: "...el auto inicial mediante el cual se llama a concurso de acreedores. NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO dado que existe un recurso de nulidad, que aún no ha sido resuelto por el señor Juez de Primer nivel; y, el Recurso de Apelación que no ha sido resuelto por la Sala respectiva...";

Que, al respecto, cabe anotar que la circunstancialidad en la que se apoya el criterio de que el referido auto "no se encuentra ejecutoriado", no desestima que el referido abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ esté inmerso en un juicio de concurso de acreedores por adeudar al Estado. Además, de la revisión del proceso de insolvencia No. 2014-42576, seguido en contra del abogado JUAN AURELIO PAREDES



FERNÁNDEZ, consta que el abogado GUSTAVO GIOVANNI SÁNCHEZ CÁRDENAS, Juez de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Guayaguil, mediante auto de 15 de julio de 2014, se pronunció sobre el recurso de apelación solicitado por el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNANDEZ; en la parte pertinente dice: "...2.- Respecto al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el accionado se encuentra que el Auto inicial del 20 de marzo del 2014, a las 12h13 en su literal C. declara con lugar el inicio del concurso de acreedores por lo que conforme lo dispuesto en el Art. 514 del C.P.C. procede el recurso de apelación atendiendo que en su parte pertinente establece: "El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores o a la quiebra, es susceptible solo del recurso de apelación..."; por lo que la Actuaria en conformidad con la norma invocada, eleve los autos al sorteo entre los jueces del superior instancia..."; y, mediante auto de 7 de octubre de 2014, se pronunció sobre la petición de nulidad solicitada por el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, en lo principal señala: atendiendo... lo solicitado previamente por el fallido, se encuentra que aquel no ha fundamentado la nulidad que alega, que debe referirse a las solemnidades comunes a todos los juicios, sobre lo actuado en éste proceso, y no respecto del juicio coactivo al cual ha hecho referencia en sus peticiones, no correspondiendo resolverse sobre la validez de las actuaciones de aquel juicio coactivo en esta vía, por lo que se niega la solicitud de nulidad referida, que en todo caso la validez de las actuaciones será revisada por los Jueces de instancia superior en el recurso de apelación interpuesto.- B).- Continuando con la tramitación de la causa, al concederse la apelación en efecto devolutivo...";

Que, en tal virtud el argumento alegado por el recurrente carece de verdad procesal toda vez, que del mismo proceso de insolvencia se evidencia que la petición de nulidad ha sido despachada por el juez de instancia, así mismo el recurso de apelación ha sido concedido conforme a derecho; sin embargo, no cabe argüir que por haberse concedido el recurso de apelación ante el superior, el auto inicial a través del cual se declara con lugar al inicio del concurso de acreedores no se encuentra ejecutoriado por cuanto el referido recurso fue concedido en efecto devolutivo, es decir, no suspende el efecto de la insolvencia; tanto más que, el juicio de insolvencia, constituye la prolongación de la fase de ejecución, que se sustancia por cuerda separada y tiene lugar en el caso exclusivo de la existencia de la sentencia ejecutoriada por la cual se condena al deudor al pago de una cantidad determinada de dinero, cuando este no ha cumplido el mandamiento de ejecución ordenado por la autoridad competente.;

Que, además, el recurrente alega que: "...existe una errónea interpretación del numeral 1 del Art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues cuando aquella normativa refiere a una de las "inhabilidades" para



desempeñar un puesto en la Función Judicial, a saber: "contra quien se haya iniciado juicio de concurso de acreedores o de quiebra, mientras no se rehabilite"; es decir, primero debe encontrarse ejecutoriado el auto inicial que llama a concurso de acreedores, pues solo de esa forma se podrá "rehabilitar"..."; al respecto, atañe indicar que la aplicación del numeral 1 del Art. 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, obedece a la concurrencia de hechos fácticos que surten efectos ipso iure.;

- Que, para mejor entendimiento, es oportuno recoger lo que la Corte Nacional de Justicia define como errónea interpretación: "...hay errónea interpretación, cuando el juez equivocadamente juzga y escoge una interpretación errónea de la ley dando a la norma de derecho un sentido diverso al señalado por el legislador..." (Ref. Resolución 067-2013-ST-Juicio No. 534-2010).;
- Que, en el caso analizado, existe una sentencia ejecutoriada en la cual la autoridad jurisdiccional competente (Juez de Coactiva Superintendencia de Bancos y Seguros), ha sido requerido como deudor al abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ al pago de una cantidad determinada de dinero, siendo que dicho profesional, no ha dado cumplimiento al mandamiento de ejecución, razón por la que el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, ha determinado la respectiva presunción de insolvencia, señalándolo como (deudor) "fallido" y, en consecuencia, ha declarado con lugar el inicio de concurso de acreedores en su contra; circunstancia que revela que el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ. incurrió en la inhabilidad señalada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo este el motivo, para que la Dirección General proceda con la remoción del prenombrado operador de justicia, en virtud de lo que establece el Art. 122 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo ésta, una causal de cesación de funciones, conforme lo previsto en dicho cuerpo legal (Art. 120 numeral 6);
- Que, además, la rehabilitación del fallido a la que hace mención el recurrente, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Civil, en el Art. 595 que establece: "El fallido que haya satisfecho sus deudas íntegramente, o por lo menos en la proporción a que queden reducidas por el convenio, con los intereses y gastos que sean de su cargo, tiene derecho a ser rehabilitado."; concordantemente el Art. 597 del mismo cuerpo legal señala: "La rehabilitación se pedirá al juez de la causa ante quien se siguió el juicio de quiebra...", por tanto el argumento que alega el recurrente es equívoco, contrario a lo que misma ley establece para tal efecto, además esa mera enunciación no desvirtúa los hechos concretos que motivaron su remoción. Consecuentemente, no existe el vicio alegado por el recurrente y que ha sido objeto del análisis que antecede.;



- Que, por otra parte, a fs.13 del proceso de insolvencia, consta el mandamiento de ejecución de 24 de febrero de 2014, las 10h30, dictado por el Juzgado de Coactiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del juicio coactivo No. SBS-IDG-006-2012, en el cual dispuso: "... en mérito de la liquidación emitida por el Departamento Financiero, que el señor JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, en su calidad de ex Vicepresidente Ejecutivo y como tal ex Representante Legal Ecuacorp S.A. Corporación Ecuatoriana de Inversiones Sociedad Financiera, paque en el término de veinte y cuatro horas la suma de USD. \$ 1,665,229.72...", y a fs. 19, la razón sentada por la Secretaria del Juzgado en mención, que corrobora que el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ "no ha cumplido con lo dispuesto en el mandamiento de ejecución dictado el 11 de febrero de 2014, a las 08h30 (sic); esto es que no ha pagado la suma de USD. \$.1,665,229.72 (...) en el término de veinticuatro horas.", mandamiento de pago más la razón de falta de pago son los documentos necesarios para la presunción de insolvencia, conforme lo disponen los Arts. 507 y 519 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil, e inicio del juicio de concurso de acreedores:
- Que, por todo lo anteriormente descrito, se evidencia que en la persona del abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, se configuró la *inhabilidad* señalada en el numeral 1 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DNJ-2014-691, de 26 de noviembre de 2014, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico: "....respecto de recurso presentado por el Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández respecto de la Resolución No. CJ-DG-0083-2014 de 16 de septiembre de 2014, mediante la cual se lo removió del cargo de Juez Provincial..."; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

RECHAZAR EL RECURSO INTERPUESTO POR EL ABOGADO JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ

Artículo Único.- Rechazar el recurso interpuesto por el abogado JUAN AURELIO PAREDES FERNÁNDEZ, en su escrito de 3 de octubre de 2014 (Trámite: CJ-EXT-2014-31551) y, en consecuencia, se confirma la Resolución de Remoción No. CJ-DG-0083-2014 dictada el 16 de septiembre de 2014, por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General del Consejo de la Judicatura.



DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Delegar la notificación y ejecución de esta resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano, en el ámbito de su competencia.

SEGUNDA.- Notifíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

GUSTAVO JALKH RÖBEN

Prosidente

Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce.

Dr. ANDRÉS SEGOWA SALCEDO Secretario General